



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 828

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00463-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la actuación surtida hasta el momento, previo a la fecha en la que se había establecido llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., conforme auto interlocutorio No. 552 del 10 de octubre de 2022; se advierte que, por error involuntario, se omitió librar los oficios a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y a la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a fin de que allegaran prueba documental decretada en dicha providencia, lo que conlleva a la necesidad de disponer el aplazamiento de la Audiencia para garantizar su efectivo recaudo, dada la importancia que tiene dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Aplazar la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el próximo martes 22 de noviembre, fijando como nueva fecha para su realización de manera VIRTUAL, el día martes diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 p.m.
- 2.- Por Secretaría cúmplase de manera inmediata con la orden dada en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 552 del 10 de octubre de 2022, precisándole a las entidades que cuentan con diez (10) días para cumplir con los requerimientos de este Juzgado.
- 3.- Se advierte a las partes que la demás órdenes y advertencias contenidas en el auto interlocutorio No. 552 del 10 de octubre de 2022 permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad6653ab2b989e70e5ca04cf631484fdbcfad4d119bef7247d4cf5223ee2e7a**

Documento generado en 16/11/2022 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.826

RADICADO:	76-147-33-33-001-2015-00509-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	IVÁN VELASQUEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.005 proferida por este juzgado el 28 de enero de 2021.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850165a140062593020c8a1d5252b0fd41e7e9dd4e3e884bbb8f7cb43566449a

Documento generado en 16/11/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.825

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

76-147-33-33-001-2015-00597-00

REPARACIÓN DIRECTA

LILIANA ARANA GUERRERO Y OTROS

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.114 proferida por este juzgado el 13 de septiembre de 2018.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a01c6ad1431fe550d6878d606a59d107945f72ca7dc90b96238f646128e2a5**
Documento generado en 16/11/2022 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.606

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00713-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
EJECUTADO	REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARÍA LUZ MERY CORREA VALDÉS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

El, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 158, así:

“1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LUZ MARY CORREA VALDES, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.406.992 de Cartago (Valle del Cauca), y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$368.858.00), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

(...)”

Y el 12 de noviembre de 2020, se profirió auto en el que se resolvió:

“(…)”

PRIMERO: *SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA LUZ MERY CORREA VALDÉS, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.*

SEGUNDO: *En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

TERCERO: *Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

CUARTO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho a MARÍA LUZ MERY CORREA VALDÉS, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.
(...)"*

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de la señora MARÍA LUZ MERY CORREA VALDÉS a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858.5), por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la presente ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó a la ejecutada dentro del trámite de esta ejecución.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858.5).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (23 de octubre de 2018) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de (\$91.231).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 16 de noviembre de 2022, según el cálculo explicado, es la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA PESOS (\$460.090), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que se encuentran pendientes de liquidación.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra de la señora MARÍA LUZ MERY CORREA VALDÉS con corte a 16 de noviembre de 2022, es la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA PESOS (\$460.090), más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bbbc77a396b67b5dcfce69b502ce584980c9577a15b7305cde9de9f1ad4d62**

Documento generado en 16/11/2022 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.829

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00716-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: MAGNOLIA MORALES ROMÁN

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas. No obstante, a la fecha se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
(...).”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como



parte de pago. En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

De otro lado, como en respuesta de la Vicepresidencia del Banco Agrario de Colombia (emitida en el radicado 2015-00764), se remitió cuadro aclaratorio del título ejecutivo que la Tesorería del Municipio de Cartago debía haber constituido a órdenes de este Juzgado; observándose que en realidad dicho depósito se hizo en la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, así:

DEMANDANTE: NIT 8919004932 MUNICIPIO DE CARTAGO							
DEMANDADO: C.C. C.C. 31404935 MORALES ROMAN MAGNOLIA							
T	TI Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Número del Título	JUZGADO	ESTADO
2	3 08919004932	ImpEnt	20190517	\$553.288,00	4069780000039041	001 CIVIL MUNICIPAL CARTAGO	SIN CONFIRMAR

En consecuencia, se hace necesario disponer que se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, para que se sirva efectuar el trámite correspondiente para la conversión del referenciado título judicial que fuera constituido de manera equivocada a órdenes suyas; con la finalidad que sea remitido y haga parte de este proceso Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por último, se ordenará por Secretaría llevar a cabo la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 4 de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
2. Por Secretaría OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, para que se sirva convertir el depósito judicial No. 4069780000039041 que reposa en su cuenta del Banco Agrario de Colombia, y pase a ser parte de este proceso ejecutivo, en el que funge como demandante el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, y como demandada la señora MAGNOLIA MORÁLES ROMÁN. Al respecto, deberá precisarse que la cuenta de este Juzgado es la número 761472045001, en caso de requerirse esta información para efectos de la conversión solicitada.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00716-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
MAGNOLIA MORALES ROMÁN



3. Por Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738675cb6fcc0dfc535a61460e287cc2cc5c4a82f4d7aa12b13aced2972e169c**

Documento generado en 16/11/2022 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.824

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

76-147-33-33-001-**2017-00200-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

OLGA LUCIA DUQUE LLANO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **modificó** el parágrafo 1° del numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia No.029 proferida por este juzgado el 18 de mayo de 2020, y la confirmó en todo demás.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dda8a5acd22020809d05986dc566ec6b9aa39eafc3484c900d1ebea58852ee2**

Documento generado en 16/11/2022 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante aceptó la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados. El señor Procurador rindió concepto.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.604

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00324-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, la sociedad COMERCIAL NUTRESA S.A.S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial interpuso demanda en contra del Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, solicitando entre otros, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0022 del 30 septiembre de 2016.
- Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0023 del 30 septiembre de 2016.
- Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0024 del 30 septiembre de 2016.
- Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0025 del 30 septiembre de 2016.
- Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0026 del 30 septiembre de 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0003 del 12 de mayo de 2017.

La parte pasiva aportó oferta de Revocatoria Directa de fecha 07 de octubre de 2022, en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas. A través de la providencia respectiva, se dispuso ponerla en conocimiento de la parte demandante y correrle traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho para que si era de su interés rindiera concepto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos

o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité de conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, la oferta de Revocatoria Directa de fecha 07 de octubre de 2022 en cuya parte resolutive se indicó: **ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** las decisiones tomadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bolívar Valle en las siguientes Resoluciones: Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0022 del 30 septiembre de 2016, Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0023 del 30 septiembre de 2016, Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0024 del 30 septiembre de 2016, Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0025 del 30 septiembre de 2016, Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0026 del 30 septiembre de 2016, Resolución decide recurso de reconsideración No.76100-1-TM-2017-0003 del 12 de mayo de 2017.

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por el representante legal del Municipio demandado, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que la sociedad COMERCIAL NUTRESA S.A.S. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso 76-147-33-33-001-**2017-00324**-00 que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió la sociedad COMERCIAL NUTRESA S.A.S. con NIT. 900341086-0, contra el MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos

administrativos Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0022 del 30 septiembre de 2016, Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0023 del 30 septiembre de 2016, Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0024 del 30 septiembre de 2016, Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0025 del 30 septiembre de 2016, Resolución sanción por no declarar No.76100-TM-2016-0026 del 30 septiembre de 2016, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración No.76100-1-TM-2017-0003 del 12 de mayo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera que la anterior provisión deja sin efecto los atacados actos administrativos sancionatorios, es entendido que se provee el restablecimiento del derecho con la concomitante consecuencia de exoneración a favor de la sociedad actora COMERCIAL NUTRESA S.A.S del pago el tributo de industria y comercio frente al municipio de Bolívar-Valle del Cauca, para los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, declarándose que no ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto.

TERCERO: NO condenar en costas a las partes.

CUARTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

UINTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a99a40cb5c08165f42a34572aa9b8d127b51649eea73dc6bd68ef19bd7477f**

Documento generado en 16/11/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **607**

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001-2018-00057-00
DEMANDANTE	BIBIANA ÁLZATE CASTAÑO
DEMANDANDOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 27 de julio de 2022 ([26AutoFijaFechaYHoraparaAudienciaIncial.pdf](#)), por medio del cual el despacho fijó fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial.

Para el efecto se tiene que el apoderado judicial, en el escrito de reposición ([28RecursoDeReposicion.pdf](#)) indica que, tiene un viaje programado con antelación para los días 22 al 27 de noviembre de 2022, por lo que solicita reprogramar la fecha de la audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Reponer para modificar el auto de sustanciación No. 355 del 27 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto.
2. Dejar sin efecto el numeral 1 del auto de sustanciación No. 355 del 27 de julio de 2022.
3. Fijar como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial el martes 7 de marzo de 2023 a las 2 P.M., teniendo en cuenta las advertencias del auto de sustanciación No. 355 del 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d09b59953e99a3d8a2e3832fa229211d4730134416c19d7f74a8e95389f6ff7**

Documento generado en 16/11/2022 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 830

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00055-00
DEMANDANTE	MARÍA DEMECIA VILLADA SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término ([13ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([07CONTESTACION SM 76147333300120200005500.pdf](#)).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 9 de marzo de 2023 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 319.028 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([08SUSTITUCION 76147333300120200005500.pdf](#)).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6724c500f10af3c72f164ed21beb35d90a6dfee00f12c57a87fece49a568d**

Documento generado en 16/11/2022 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 23, 24 y 28 de junio de 2022 (Inhábiles, 25, 26 y 27 de junio de 2022). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 831

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00098-00
DEMANDANTE	DORIS CASTELLANOS NOVA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados, contestaron la demanda dentro de término ([27ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por los demandados Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ([17CONTESTACION CR 76147333300120200009800.pdf](#)) y el Departamento del Valle del Cauca ([24CONTESTACION DORIS CASTELLANOS NOVA - DPTO VALLE.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 9 de marzo de 2023 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 319.028 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([18SUSTITUCION 76147333300120200009800.pdf](#)).

4 - Reconocer personería a la abogada Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.339 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 247.971 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([25PODER DORIS CASTELLANOS NOVA.pdf](#)).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf337a6d09f644f3347d8a97718fb6e38a26cb24edd09fe8df7b35b09fd69a67**

Documento generado en 16/11/2022 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>